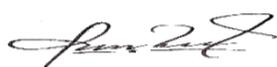


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía, recibida por reparto vía correo institucional el día 19/08/2021, presentada por la doctora MARIA LUZ REDONDO OSPINO, quien registra como Email [marialuzredondo2@hotmail.com](mailto:marialuzredondo2@hotmail.com), en su condición de apoderado de la entidad BANCO AGARIO S.A, contra ABEL ANTONIO CARDENAS PEÑA. Así mismo, se deja constancia que verificado el email de la apoderada en la página SIRNA, registra el correo electrónico que indica en el acápite de notificaciones de la demanda. Adicionalmente, le manifiesto que me comuniqué vía telefónica con la demandante a su abonado 300 801 46 12, para que indicara donde reposan los originales de los pagarés indicados electrónicamente como títulos ejecutivos (3) y en respuesta en el 25/08/2021, aporta memorial indicando que los tiene en su poder y esta presta a exhibirlos cuando el despacho así se lo requiera.

La presente demanda queda radicada bajo el No. 7074240890022021-00106-00, según acta de reparto y fue registrada en el libro No. 3 de Proceso Civiles que se lleva en este Despacho. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, octubre 15 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc-.

hr.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE**

Sincé, Sucre, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

**RADICACION: 2021-00106-00.-**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 800037800-8**

**APODERADO. Dra. MARÍA LUZ REDONDO OSPINO C.C. No. 32.750.520 T.P. No. 86.647 del C.S.J.**

**DEMANDADO (S): ABEL ANTONIO CARDENAS PEÑA C.C. No. 92.558.333**

Este Despacho se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 468 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra este Juzgador que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado en tres (3)

pagarés No. 063206100006266, por valor de \$8.000.000,00 (visto a folio 7 al 14 de la demanda); el pagaré No. 063206100005703 por valor de \$9.039.887,00 (visto a folio 15 al 21 de la demanda) y el pagaré No. 4481860003523583 por valor de \$ 1.616.300,00, (visto a folio 22 al 28 de la demanda) mismos que fueron endosados en propiedad a favor de BANCO AGRARIO S.A., por parte de FINAGRO y de los cuales se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dichos títulos base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que la demandante omitió tal confesión por lo que el escribiente con funciones de sustanciador de este despacho le comunicó dicha falencia a través de su abonado telefónico y en respuesta el mismo día 25/08/2021, envía memorial manifestando y confeso (artículos 77 y 193 del C.G.P.) que el original de los antes mentados pagaré, aportados en medio electrónico con la demanda, reposan en su poder, debidamente conservado y custodiado y está presto a exhibirlo y/o presentarlo en su original cuando el despacho así se lo requiera, tal como se indicó en la constancia secretarial; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Se tiene además que de los títulos ejecutivos aportados como recaudo del crédito, consistente en pagaré No. 063206100006266, por valor de \$8.000.000,00; el pagaré No. 063206100005703 por valor de \$9.039.887,00 y el pagaré No. 4481860003523583 por valor de \$ 1.616.300,00, el despacho encuentra que cumple con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P.; por ende, se libraré orden de pago así :

- 1) Sobre el pagaré No. 063206100006266:
  - a) La suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) por concepto de capital insoluto en dicho pagaré,
  - b) Por el valor de los intereses remuneratorios causados desde el 03/07/2020 hasta el día 03/07/2021, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo pactado en el pagaré objeto de recaudo y tabla de amortización adjunta.
  - c) Por valor de intereses moratorios sobre dicho capital causados desde 04/07/21 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera de Colombia.
  - d) Por valor de CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$45.098,00) por otros conceptos contenidos en el pagaré objeto de recaudo.

2) Sobre el Pagaré No. 063206100005703.

- a) La suma de por valor de NUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$9.039.887,00) por concepto de capital insoluto de dicho pagaré.
- b) Por el valor de los intereses remuneratorios causados desde el 28/03/2020 hasta el día 28/07/2021, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo pactado en el pagaré objeto de recaudo y tabla de amortización adjunta.
- c) Por valor de intereses moratorios sobre dicho capital causados desde 29/07/21 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$641.125,00) por otros conceptos contenidos en el pagaré objeto de recaudo.

3) Sobre el pagaré No. 4481860003523583.

- a) La suma de por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL TRSCIENTOS PESOS (\$ 1.616.300,00) por concepto de capital insoluto de dicho pagaré.
- b) Por el valor de los intereses remuneratorios causados desde el 13/08/2020 hasta el día 21/09/2020, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo pactado en el pagaré objeto de recaudo y tabla de amortización adjunta.
- c) Por valor de intereses moratorios sobre dicho capital causados desde 22/09/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e) Por valor de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$88.708,00) por otros conceptos contenidos en el pagaré objeto de recaudo.

4.- Al la parte demandada se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo para que proponga las excepciones de mérito que considere, acorde con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, No. 800037800-8** mediante apoderada judicial **Dra. MARIA LUZ REDONDO OSPINO C.C. No. 32.750.520 T.P. No. 86.647 del C.S.J,** contra **ABEL ANTONIO CARDENAS PEÑA C.C. No. 92.558.333,** por la suma siguientes sumas de dinero y conforme a los artículos 422 y siguientes del C.G.P.; por ende, se librá orden de pago así:

1.1.- Sobre el pagaré No. 063206100006266:

- a) La suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) por concepto de capital insoluto en dicho pagaré,
- b) Por el valor de los intereses remuneratorios causados desde el 03/07/2020 hasta el día 03/07/2021, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo pactado en el pagaré objeto de recaudo y tabla de amortización adjunta.
- c) Por valor de intereses moratorios sobre dicho capital causados desde 04/07/21 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera de Colombia
- d) Por valor de CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$45.098,00) por otros conceptos contenidos en el pagaré objeto de recaudo.

1.2. Sobre el pagaré No. 063206100005703.

- a) La suma de por valor de NUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$9.039.887,00) por concepto de capital insoluto de dicho pagaré.
- b) Por el valor de los intereses remuneratorios causados desde el 28/03/2020 hasta el día 28/07/2021, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo pactado en el pagaré objeto de recaudo y tabla de amortización adjunta.
- c) Por valor de intereses moratorios sobre dicho capital causados desde 29/07/21 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$641.125,00) por otros conceptos contenidos en el pagaré objeto de recaudo.

1.3. Sobre el pagaré No. 4481860003523583.

- a) La suma de por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TRSCIENTOS PESOS (\$ 1.616.300,00)** por concepto de capital insoluto de dicho pagaré.
- b) Por el valor de los intereses remuneratorios causados desde el 13/08/2020 hasta el día 21/09/2020, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo pactado en el pagaré objeto de recaudo y tabla de amortización adjunta.
- c) Por valor de intereses moratorios sobre dicho capital causados desde 22/09/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por valor de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$88.708,00) por otros conceptos contenidos en el pagaré objeto de recaudo.

2.- Requierase a la demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4.- Téngase a la doctora **MARÍA LUZ REDONDO OSPINO C.C. No. 32.750.520 T.P. No. 86.647 del C.S.J.**, como apoderada judicial de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 800037800-8**, para los fines del poder conferido por la señora **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO**, con C.C. No. 36.502.374 como apoderada general otorgado por el representante legal de la entidad demandante Dr. **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREZ**, con C.C. No. 94.381.719 (consta en certificado de por cámara de comercio de Bogotá –visto a folio 30 de la demanda).

4.1. Tener como dependientes judiciales dentro de la presente Litis al abogado **ALFONSO REDONDO OSPINO**, con C.C. No. 72.222.403 y T.P. No. 176.490 del C.S.J. . conforme lo solicitado por el demandante.

5°. Prevéngase a la apoderada dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

6.- Conceder al señor **ABEL ANTONIO CÁRDENAS PEÑA C.C. No. 92.558.333** un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo para que proponga las excepciones de mérito que considere, acorde con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR**

**JUEZ**

HR.